emitido en sentido desfavorable se asienta sobre la inviabilidad ambiental de la ejecución del proyecto.

Expuesto lo anterior, y debiendo incorporar la Autorización Ambiental Unificada las prescripciones del Informe de Impacto Ambiental, si este último considera inviable ambientalmente la ejecución del proyecto, la consecuencia de dicha inviabilidad en el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada no puede ser otra que la **denegación de la autorización ambiental solicitada.**

Quinto.- En base a ello, este Órgano directivo,

RESUELVE

DENEGAR la Autorización Ambiental Unificada solicitada por Áridos y Hormigones, S.A.L. para un proyecto de centro de tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición a ejectuar en el término municipal de Don Benito, provincia de Badajoz, expediente AAU 12/230.

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado **Recurso Potestativo de Reposición** ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES,** a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mediante la interposición, en el plazo de **DOS MESES,** a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Transcurrido el plazo para interponer Recurso Potestativo de Reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese al interesado el presente acto, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En Mérida, a 15 de mayo de 2017
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
P.A. (Resolución de 16 de septiembre de 2015)
EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco

Octavo.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 40/2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con fecha 11 de agosto de 2016 la Dirección General de Medio Ambiente emite nuevo Informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto, tras haberse recabado, respectivamente, nuevo Informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, así como de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Noveno.- A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en concreto, se encuadra en la categoría 9.1 de su Anexo II, relativa a *"Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".*

Tercero.- El artículo 58.2 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dispone:

" La autorización ambiental unificada incluirá las prescripciones de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental en los casos en que éstos sean exigibles (...)".

Por su parte, el artículo 20.2 del Decreto 81/2011,de 20 de mayo, establece que *"La autorización ambiental unificada incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto".*

Cuarto.- Obra en el expediente administrativo ***Informe de Impacto Ambiental desfavorable*** emitido por el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tras el dictado de la Sentencia 40/2016 por parte del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el que literalmente se dice:

"(…) informa desfavorablemente la actividad, ya que, a los solos efectos ambientales y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto causaría impacto ambiental críticos que no podrían evitarse con la inclusión de medidas preventivas y/o mitigarse con la adopción de medidas protectoras y correctoras, por lo que se debería buscar una ubicación alternativa para estas instalaciones de tratamiento de residuos."

El artículo 42.1 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece:

" El informe de impacto ambiental determinará a los solos efectos ambientales, ***la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse*** *en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias (...)".*

Por tanto viene resultando que la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto será determinada por el Informe de Impacto Ambiental, el cual, en caso de emitirse en sentido favorable, o si se quiere, en caso de considerar viable la ejecución del proyecto, fijará la condiciones de dicha ejecución con el objetivo o finalidad que la norma describe. Interpretando *"a sensu contrario"* el precepto trascrito, puede afirmarse que el Informe de Impacto Ambiental

RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2017, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIA Y TERRITORIO, POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA DEL PROYECTO DE CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, PROMOVIDO POR ÁRIDOS Y HORMIGONES, S.A.L., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DON BENITO (BADAJOZ).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2012, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovido por Áridos y Hormigones, S.A.L., instalación a ubicar en el polígono 213 parcela 5003, del término municipal de Don Benito, provincia de Badajoz.

Segundo.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el proyecto objeto de autorización fue sometido a evaluación de impacto ambiental abreviada, por encuadrarse el mismo en el Anexo III del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero.- Con fecha 19 de junio de 2014, el Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, emite informe de impacto ambiental, en el que se determina, a los solos efectos ambientales, la inviabilidad de ejecutar el proyecto citado en el Antecedente de Hecho Primero de este acto.

Cuarto.- La Dirección General de Medio Ambiente dicta, con fecha 27 de octubre de 2014, Resolución por la que se desestima la solicitud de Autorización Ambiental Unificada del proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovido por Áridos y Hormigones, S.A.L., en el término municipal de Don Benito (Badajoz).

Quinto.- Con fecha 28 de noviembre del año 2014, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, escrito de interposición de Recurso de Reposición, siendo recurrente Juan Carlos Rodríguez Rodríguez**,** contra la Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se denegó la Autorización Ambiental Unificada solicitada por Áridos y Hormigones S.A.L, para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición a ubicar en el término municipal de Don Benito, provincia de Badajoz, en el curso del procedimiento administrativo correspondiente al expediente **AAU 12/230.**

Sexto.- Con fecha 24 de abril de 2015, se dicta Resolución por la Dirección General de Medio Ambiente por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Rodríguez.

Séptimo.- Con fecha 28 de enero de 2016, se dicta por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la Sentencia nº 40/2016, que resuelve el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por ÁRIDOS Y HORMIGONES RODRÍGUEZ, S.A.L contra la Resolución dictada por la Dirección General de Medio Ambiente en el procedimiento administrativo correspondiente al expediente AAU 12/230, cuyo Fundamento Jurídico Segundo, penúltimo párrafo, establece" *(…) consideramos que el expediente debe retrotraerse a fin de que se tome en consideración el último informe de la CHG y se adopte, en consecuencia, la decisión que proceda, debiendo emitirse nuevamente informes por parte de CHG y de los Servicios de Conservación de la Naturaleza y Protección Ambiental, con indicación, en su caso, de las medidas correctoras que procedan, o la reiteración de la negativa a la autorización en base a razones fundadas (...)".*